

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 41 ARTICULO Y CUATRO TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA NORMATIVIDAD DEL SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SUS MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Noviembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa de Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

» Desde que se constituyeron las primeras sociedades humanas en grupos, fundamentalmente para la defensa física y material de sus integrantes y posesiones así como para su sobrevivencia alimentaria, se crearon instrumentos tanto para lograrlo como para permitir que los encargados recibieran su compensación por las tareas efectuadas en favor del grupo. Así se crearon los primeros tributos. Civilizaciones antiquísimas, sin importar su origen o ubicación geográfica conocieron de formas de recabar recursos para el sostenimiento de sus incipientes formas de organización y gobierno, pero con el devenir de los tiempos y lo complejas que se volvieron dichas sociedades, se fueron precisando estructuras más y mejor elaboradas para responder a sus necesidades hasta llegar a nuestros días en que ya instatadas con toda regularidad y formalidad, los estados nacionales con sus divisiones político-geográficas-administrativas, significaron una mayor complejidad, en la que las necesidades originales de sobrevivencia y defensa se transformaron hacia aspectos tan variados, que además de los primigenios objetivos, se agregaron los de educación, salud, transporte, esparcimiento, desarrollo, empleo, comunicación, servicios públicos y muchísimos más, todos a su vez complejos y demandantes.

Ante tal realidad vemos que desde la Colonia ya teníamos un sistema impositivo para proveer al sostenimiento del virreinato, que atendía las necesidades comunitarias y al aparato de gobierno, además de proveer de recursos para la Corona Española. En el México independiente se estrena la Soberanía Popular dictando normas impositivas a través de una Ley de Clasificación de Rentas por la cual se le reservaba a los estados las fuentes no atribuidas a la federación, esto hasta antes de promulgar la Constitución federalista de 1824. Así aunque hubo bandazos hacia el centralismo de las siguientes ordenanzas nacionales finalmente se instala en definitiva la del 1917, donde ya se veía un régimen de facultades concurrentes entre la Federación y los Estados, culminando en 1999 en el que se le

reconoce plenamente al municipio como un tercer nivel de Gobierno, no solo ente de delegación administrativa.

Si analizamos a otras partes del mundo observaremos que hay ejemplos como: los de Francia, Italia y España que son representantes del sistema de subvenciones en las que se hace la recaudación conjunta y luego se reparte en base a distintos criterios; Suiza y la República Federal de Alemania se pueden incluir dentro del sistema de reparto en función del territorio o *tax sharing*, aunque en ambos coexisten también otros modelos; Canadá y Estados Unidos pertenecen al sistema de impuestos superpuestos que utilizan para armonizar, el primero, el mecanismo de recargos y, el segundo, el de deducciones; finalmente, Australia se incluye en el sistema de imposición separada, en el que cada nivel de gobierno establece impuestos tomando en cuenta hechos impositivos diferentes, aunque como contrapeso posee un sistema de subvenciones. Se pueden trazar caminos diferentes, pero llegar a dotar a los órdenes inferiores de gobierno de recursos, con suficiencia, claridad y fiscalización.

En nuestro país en 1925 se llevó a cabo la primera Convención Nacional Hacendaria, iniciándose una tendencia durante las siguientes cinco décadas a que los estados renunciaran paulatinamente a exigir cobrar impuestos que alguna vez fueron locales a cambio de recibir una parte de ellos. Tras otras dos convenciones nacionales fiscales, en 1933 y en 1947, se llega a 1979 en que se crea el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y se da origen al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), mismo que se ha convertido en el principal instrumento con el que se cuenta para regular las relaciones fiscales intergubernamentales, entendidas estas como el conjunto de acciones de tipo hacendario basadas en las relaciones entre la Federación, los Estados y los Municipios, con el objetivo de asegurar la equidad y simplicidad del sistema tributario, evitando la concurrencia de facultades, así como fortalecer económicamente las finanzas estatales y municipales. En las dos primeras décadas, de 1980 al 2000, la coordinación fiscal en México experimentó una evolución propia, que ha tenido un impacto e influencia en el presente y que seguramente lo seguirá teniendo en lo futuro.

La Declaración de Mazatlán realizada en agosto del año 2001, representa el principal antecedente significativo de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) la que tras varias reuniones consolida la solidaridad del ejecutivo federal y de todos los ejecutivos estatales en lo relativo al nuevo federalismo, impulsando la Reforma Hacendaria, por lo que en Octubre del 2003 se lleva a cabo la convocatoria a la Primera Convención Nacional Hacendaria que vendría a ampliar los mecanismos de Coordinación Fiscal a favor de los órdenes de gobierno subnacionales, y convertirse en el espacio principal de deliberación y análisis, lográndose consensos importantes que permitieron llevar a cabo la reforma hacendaria y fiscal aprobada por el Congreso de la Unión en el año 2007.



El SNCF centrado originalmente en la distribución de ingresos fiscales hoy en día se ha manifestado en una ampliación en las relaciones intergubernamentales hacia los ámbitos de gasto y deuda pública, lo que hace evidente su importancia y trascendencia y su funcionamiento, prácticamente se eliminó la concurrencia impositiva y se ampliaron los recursos para las entidades y municipios.

Debido a esas profundas y trascendentales reformas se ha dado paso a la estabilización y clarificación de competencias y atribuciones en materia de ingreso y gasto, favoreciendo notablemente la descentralización que hoy vemos. Sin embargo Nuevo León, a pesar de ser un Estado de avanzada, en esta materia se encuentra rezagado, pues comparte con el Estado de Sonora la ausencia de un ordenamiento exclusivo o permanente en materia de coordinación hacendaria y distribución de participaciones federales y estatales, dejando esa materia solo a la aprobación que se realiza año tras año del presupuesto de egresos, como se puede observar en la siguiente tabla:

Entidad Federativa	Normativa	Entidad Federativa	Normativa	Entidad Federativa	Normativa
Aguascalientes	LCF	Nayarit	LCF	Yucatán	LCF
Baja California	LCF	Oaxaca	LCF	Zacatecas	LCH
Baja California Sur	LCF	Puebla	LCH	Durango*	LCH
Campeche	LCH	Querétaro	LCF	Guerrero*	LCH
Coahuila	LCF	Quintana Roo	LCF	Chiapas	Código Fiscal
Colima	LCF	San Luis Potosí	LCF	México	Código Fiscal
Guanajuato	LCF	Sinaloa	LCF	Tlaxcala	Código Fiscal
Hidalgo	LCF	Tabasco	LCF	Chihuahua	Ley de Egresos y Código Fiscal
Jalisco	LCF	Tamaulipas	LCF	Nuevo León	Ley de Egresos
Michoacán	LCF	Veracruz	LCF	Sonora	Decreto Anual
Morelos	LCH				

Fuente: Investigación propia

* Tienen nombres diferentes pero son similares a las LCF o LCH

Como se puede apreciar en la anterior tabla, es Nuevo León en conjunto con Sonora las únicas entidades que adolecen de un marco jurídico permanente para regular la materia que nos ocupa, siendo 25 entidades las que ya cuentan con la respectiva Ley exclusiva en materia de coordinación entre las entidades con sus municipios, otras cuatro entidades lo hacen por medio de disposiciones contenidas en sus código civil. Por tanto es indudable de la importancia y necesidad de dotar a nuestro marco jurídico de una ley exclusiva en la cual se pueda disponer en forma más clara y extensiva la coordinación hacendaria que debe regir entre el Estado y los Municipios.

En la presente iniciativa se dispone la creación del sistema de Coordinación Hacendaria, constituido por dos organismos, la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales y la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios, mismos que le darán el soporte necesario a la relación entre el Estado y los Municipios, al ser quienes se encargarán entre otras cuestiones de: evaluar el comportamiento de las participaciones y aportaciones federales y estatales, que se distribuyan entre los Municipios del Estado, la aplicación de la legislación fiscal y administrativa y la evolución recaudatoria de los Municipios; resolver con respecto a diferencias que se den en relación al cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, previo análisis y opinión de la Comisión; además de establecer programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica; entre el gobierno del Estado y los gobiernos municipales.

El rezago de nuestra Estado no para solo en no tener una disposición exclusiva que trate de la coordinación hacendaria y trascienda a la aprobación anual, sino que Nuevo León es de las entidades que mantienen los porcentajes más bajos de transferencia de recursos a sus municipios, siendo el mínimo establecido por la Ley Federal de la materia, además con fórmulas de ponderación que no favorecen la eficacia recaudatoria, que dicho sea de paso es la tendencia a nivel federal y en otras entidades.

En la actualidad como lo podemos apreciar en la siguiente tabla diversas entidades distribuyen a sus municipios porcentajes mayores al mínimo de 20 % que se establece en la Ley de Coordinación Fiscal, de carácter federal, encontrando que en el caso de los estados de Morelos e Hidalgo participan el 25 % a sus municipios, mientras otras 10 entidades lo hacen en porcentajes que varían en el rango del 21 al 24 por ciento.

Porcentajes de distribución a los Municipios de los fondos del ramo 28

ENTIDAD FEDERATIVA	FGP	FOFIE	FEXHI	FOCO	ISTUV*	ISAN	FC ISAN	IEPS (bebidas y tabaco)	IEPS (gas. y diesel)
Morelos	25	25			25	25		25	25
Hidalgo	25	20		20	25	25		25	20
Campeche	24	24	24		20	20		20	20
Aguascalientes	23	23				23		23	23
Zacatecas	23	23		20	23	23	23	23	20
Nayarit	22.5	22.5		22.5	100	22.5	22.5	22.5	22.5
Querétaro	22.5	22.5			22.5	22.5		22.5	22.5
Tabasco	22	20	20	24	22	22		22	24
Jalisco	22	20			22	22		22	22
Baja California Sur	22	20			20	20		22	20

Colima	22	20			20	20		22	20
Oaxaca	21	20		20	20	20	20	20	20
México	20	50			20	50	50	20	20

* El Impuesto Sobre la Tenencia y Uso de Vehículos (ISTUV) en los casos que se aplica es un impuesto estatal

Por tal motivo en la Ley que se propone se establece que se participe a los Municipios en un 25 % con respecto a los recursos que le otorga la Federación al Estado de los distintos rubros del ramo 28, pues el municipio es el ente de gobierno más cercano a la comunidad y quien tiene la responsabilidad de dotarla de los servicios públicos elementales, que de manera recurrente son insuficientes por la carencia de recursos que les participen de la recaudación federal y estatal, pues este orden de gobierno solo tiene en el Impuesto Predial y en el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la posibilidad de recabar recursos importantes pero muy lejanos para cubrir las necesidades de la población en su área de competencia.

Adicionalmente en consonancia con la tendencia de lograr que se fortalezca la capacidad recaudatoria de los Municipios, se modificó la ponderación de los componentes de la fórmula de distribución entre los Municipios de los distintos Fondos que componen las participaciones federales a excepción del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de la Gasolina y el Diesel. De tal manera que al componente de la eficiencia en la recaudación del Impuesto Predial se le asigna una ponderación del 50% en lugar del 15 % que dispone la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2012, así como de un 25 % para el componente de población ponderada por territorio en vez del 60 % dispuesto por la norma antes referida, quedando con igual ponderación de un 25 % el índice de carencias.

La anterior relevancia del Impuesto Predial como componente principal en la distribución de recursos está en consonancia con los esfuerzos que se han realizado desde hace más de 20 años para fortalecer en esta área a los municipios, empezando en el año de 1999 que se estableció a través de una reforma constitucional federal al artículo 115 que los valores unitarios del suelo y de las construcciones deberían de establecerse a valor comercial. Tiempo después BANOBRES creó un programa a través del cual ha brindando apoyos a través de recursos a fondo perdido para fortalecer y modernizar el cobro del Impuesto Predial, financiando el que se pueda cartografiar con las nuevas tecnologías los predios y construcciones y tener información más veraz como base del cobro de referencia.

Por lo tanto, de aprobarse en sus términos la modificación de la ponderación de los componentes de la fórmula de distribución de las participaciones federales entre los Municipios se estará en concordancia a la tendencia nacional y se premiaría a los Municipios que realmente estén comprometidos con un más eficaz cobro de dicho Impuesto.

También se incorpora en la presente iniciativa la disposición expresa de que se participe entre los Municipios los recursos del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), así como los incentivos que recibe el Estado por parte de la Federación, ambos en un 25 %.

Así mismo se propone un Capítulo denominado de las Participaciones Estatales en las que se establece que el Estado participe a los Municipios el 25 % de los Impuestos Sobre Tenencia y Uso de Vehículos y el Impuesto Sobre Nóminas, así como los Derechos de Control Vehicular.

En el caso del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se propone se mantenga la misma fórmula con la que se distribuye actualmente lo que le corresponde a los Municipios, sin embargo se modifican los valores de los porcentajes de ponderación, pues mientras en la Ley de Egresos del Estado para el año 2012 se dispone el 15% en proporción a la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, 60 % en base a la estructura poblacional y un 25 % en relación al Índice municipal de carencia, se establece en la iniciativa que nos ocupa un 60 % para el componente de la recaudación del citado impuesto y un 20 % para cada uno de los otros dos conceptos. Lo anterior en el sentido de que sin lugar a dudas la distribución de los recursos debe de estar fuertemente ligado al espacio territorial de donde son los vehículos, pues es ahí donde en mayor medida requieren de la prestación de los servicios públicos que dota el municipio para el mantenimiento de las vías públicas y de la prestación del servicio del personal de vialidad y tránsito, además de otros servicios que redundan en el beneficio de los propietarios de los vehículos. Permitiendo como quiera el que una parte importante, el 40 %, se distribuya con factores redistributivos.

En el caso del Impuesto Sobre Nóminas, su distribución se propone se realice en un 50 % en términos de lo que se recaude en cada Municipio de dicho Impuesto y el otro 50 % con criterios redistributivos de acuerdo a la población de cada Municipio ponderada por la extensión territorial, pues es por este último concepto el cual los municipios del Área No Metropolitana tendrían acceso a parte de estos recursos, pues es entendible que en la mayoría de dichos Municipios es casi nula la recaudación por este concepto.

También se incluye en la presente iniciativa la participación por parte del Estado a los Municipios de un 25 % de lo que se recaude por concepto del derecho de control vehicular, pues es a través de la facultad concedida a los Municipios en nuestra Carta Magna que les corresponde dotar a la población del servicio público de tránsito, y en este sentido el propósito es distribuir el recurso en relación a lo que se recaude en cada Municipio por ese concepto pues en dicha proporción es en la que los Municipios erogan recursos para prestar el mencionado servicio público.

Se establece en el cuerpo de la normativa que nos ocupa la obligación para que el Estado a través de la Secretaría, publique un calendario en el que se establezca la distribución mensual estimada de recursos a los Municipios de las participaciones federales y estatales.

También se incorpora un Capítulo relativo a las Aportaciones Federales y Estatales a distribuirse entre los Municipios, incluyendo entre los primeros los Fondos de Aportaciones denominados Fondo de Fortalecimiento Municipal y Fondo de Infraestructura Social Municipal, los cuales se distribuirán de acuerdo a lo establecido en la normativa federal.

Así mismo se establece la distribución entre los Municipios en un 25 % de lo que la entidad reciba de la federación del Fondo de Aportaciones Múltiples, en virtud de que dichos recursos según la normativa federal son para ser ejercidos exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel. Siendo en estas áreas donde el Municipio también desarrolla diversas actividades teniendo un contacto más directo y efectivo con la población, principalmente en el sostenimiento del sistema del Desarrollo Integral de la Familia en los respectivos Municipios y a que es a ellos a donde de manera inicial recurren las asociaciones de padres de familia y comunidad en general a solicitar apoyo para reparar la infraestructura educativa de los niveles básicos.

Adicionalmente se establece en la presente Iniciativa que el Ejecutivo del Estado distribuya un 25 % entre los Municipios de lo que recibe del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, pues de acuerdo a dicho Fondo que si bien está definido para los Estados y el Distrito Federal, los municipios son parte integrante del Estado y desarrollan en el ámbito de su competencia funciones importantes de seguridad pública, teniendo cuerpos de policía e infraestructura en la materia que requiere de amplios recursos, por lo que es no solo es posible sino de elemental justicia que el Estado comparta entre el orden de gobierno más cercano a la población los recursos que la Federación le envía.

En el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, de carácter federal, se establece que los recursos señalados en el párrafo anterior se deberán de destinar "exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados. Como se puede observar diversas acciones y actividades señaladas previamente son desarrolladas por los municipios, teniendo urgente necesidad de más recursos

para seguir ampliando la prestación del servicio de seguridad con mayor capacidad, profesionalización y efectividad.

La distribución de esos recursos entre los Municipios se propone sea en términos de un 60 % de acuerdo al gasto que en seguridad pública realice cada uno de ellos con respecto al gasto total municipal en seguridad del Estado en el Estado y un 20 % en función de la población de cada Municipio ponderada por territorio y similar porcentaje de acuerdo al índice de carencias respectivamente. Es de sobra referir que dichos recursos en su totalidad deberá de ser ejercido por los Ayuntamientos exclusivamente en los conceptos que refiere el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, de carácter federal.

Así mismo también se propone a esta Soberanía disponer la reactivación de los Fondos Municipales que fueron creados en la LXXI Legislatura y que fueron ratificados en el primer año de la LXXII Legislatura, pero eliminados por el C. Gobernador del Estado, al no ser incluidos en la iniciativa de presupuesto de egresos para el año 2011 ni para el ejercicio 2012, siendo un lamentable retroceso en la búsqueda del fortalecimiento de los municipios, pues reiteramos son el orden de gobierno más cercano a la población y quienes por dicha razón generan servicios públicos de extrema importancia y utilidad directa para la población.

Los Fondos a los que nos referimos en el párrafo anterior son el Fondo de Desarrollo Municipal y el Fondo de Ultracrecimiento, el primero siendo implementado a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Estado de Nuevo León para el ejercicio 2007 con un monto de 600 millones el cual prevaleció hasta el presupuesto de egresos del 2010, ya no apareciendo en los proyectos de presupuesto ni en la aprobación final para los ejercicios fiscales 2011 y 2012.

Similar situación sucedió con el Fondo de Ultracrecimiento, el cual fue creado con la finalidad de apoyar a los Municipios que en los últimos años hubieran tenido un fuerte crecimiento en su nivel de población, y que debido a la forma en que se calculan los fondos federales éstos no capturan dicho efecto, sin embargo las necesidades de la población nueva, generan una presión fuerte sobre las finanzas, por lo que se decidió destinar 150 millones de pesos para que los pudieran destinar a crear infraestructura y hacer frente a los requerimientos de servicios públicos de los nuevos centros de población, este fondo fue presupuestado para los ejercicios del 2008 al 2010, desapareciendo para el ejercicio 2011.

Es innegable la necesidad de legislar para concretar un sistema moderno y funcional de atribuciones y competencias para la eficaz realización de las tareas que en beneficio de la sociedad le corresponden a cada orden de Gobierno siendo impostergable su puesta en práctica.

Reconocer al Municipio conforme al espíritu Constitucional reformado en 1999 como una esfera de competencia, más acorde a su carácter de proximidad con la población y a la vez dotarlo de los respectivos recursos, desde luego, con reglas claras y duraderas, es de elemental justicia social y practicidad política-administrativa.

La presente Iniciativa de Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León encuentra su sustento legal, entre otras, en las disposiciones contenidas en el artículo 31, 73 fracciones VII y XXIX, 115, 124 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo en la Legislación Secundaria Federal, tal como, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Leyes de Ingresos y Egresos que año tras año se aprueban.

De alguna manera lo que se pretende con la presente iniciativa es lograr conjuntar en un solo cuerpo legal las diversas disposiciones que sobre el particular existen ya en Nuevo León, con el añadido de lograr una mejor y más justa repartición de los recursos hacia los Municipios del Estado, a la vez que se evita la precariedad propia de la naturaleza anual de las respectivas Leyes de Ingresos y Egresos del Estado.

En el cuerpo de la Iniciativa que nos ocupa no existe contradicción alguna con ordenamiento federal y en el caso estatal busca adecuarlo y complementarlo para el fortalecimiento y modernización de la Coordinación Hacendaria en el Estado para la realización más eficaz y oportuna de las tareas de los respectivos órdenes de gobierno.

En el caso de que alguna norma contemplada en la iniciativa se halle ubicada o en contradicción con un ordenamiento estatal vigente, se aboga por darle una jerarquía temporal y material a la primera sobre los segundos. Tal caso podría ser lo contemplado en el artículo 3 de la Ley de Egresos anual con respecto al 15° y 16° de esta Iniciativa o el 4 de aquella respecto al propuesto 20° de esta última y así respecto de otras relacionadas en donde la diferencia fundamental es la temporalidad de ellas y desde luego una propuesta de incremento a favor de los Municipios, en donde la propuesta sería a favor de que se eliminaran las disposiciones de las respectivas leyes de Ingresos está por ejemplo por lo establecido en el artículo Séptimo en relación con el 12° de la Iniciativa, y Egresos por hallarse contempladas en la Iniciativa en comento una vez aprobada, vía la no proposición de inclusión en la presentación de los paquetes económicos una vez acontecido ello.

Por lo que toca a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal establece por ejemplo las facultades que las diferentes Dependencias del Ejecutivo del Estado tienen para con lo relativo a la coordinación fiscal con los municipios, aquí en este caso al ser disposiciones complementarias e ilustrativas de las facultades y atribuciones de dichas dependencias bien podrían seguir como están en tanto no se opongan con lo estipulado en la Iniciativa que nos ocupa.

Como se verá, la iniciativa pretende organizar y fortalecer las relaciones de coordinación hacendaria entre el Estado y los Municipios a favor de una mejor distribución de recurso y atribuciones a favor del progreso de la sociedad y el Estado.

No podemos estar en contraposición a la corriente que en favor de ello se ha venido gestando en el mundo y en nuestro país, como se destaca en las tablas comparativas, es evidente el rezago de nuestra entidad y con ello la imperiosa necesidad de adoptar esta iniciativa y hacerla nuestra para su aprobación y aplicación para los fines para los que fue elaborada.

De lo anterior se desprende que no existe afectación con normas del Estado, sino más bien una labor de concentración y clarificación de lo relativo a la Coordinación Hacendaria entre el Estado y los Municipios. Si bien hay una diferencia en los montos a distribuirse y con respecto a las formulas y su ponderación, estas son a favor de los Municipios, en cuanto estamos seguros son para la mejoría de las condiciones de vida de los habitantes del Estado. Por lo cual rechazamos cualquier pretensión que se oriente en un sentido contrario y que con ello vaya en contrapelo a la corriente descentralizadora, que ventea en el mundo y en el país.

Es momento de que en el Estado de Nuevo León se avance en dicho sentido y se adopte una Ley de Coordinación Hacendaria que concentre en un solo cuerpo normativo, las disposiciones en materia hacendaria y de coordinación del Estado con sus Municipios en forma permanente, al margen de vaivenes o voluntades políticas, tal como lo hacen hoy en día la gran mayoría de las entidades federativas de nuestro país.

Dar el paso definitivo a la consolidación de un sistema de coordinación hacendaria que viene de lo federal y aterriza en lo municipal pasando por el Estado es un imperativo que demanda la sociedad en estos tiempos de modernidad. Es inaplazable dotar a los municipios de formas y garantías para la eficaz realización de las tareas que le son por naturaleza y conveniencia, propias.

El Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, tiene como propósito primordial el uniformar las relaciones hacendarias y evitar la concurrencia impositiva de las contribuciones estatales y municipales con las fuentes grabadas por los ordenamientos federales y estatales a que la Ley se refiere.

Ahora, con esta propuesta legislativa, se busca dar mayores incentivos a que los municipios incrementen su eficiencia recaudatoria, y esto se ve reflejado en darle mayor peso en la fórmula de repartición a la variable de recaudación del Impuesto Predial. Esto le permite al Municipio ganar autonomía y al gobierno ser eficiente en sus tareas, tal y como lo demandan los ciudadanos del Estado.

Los suscritos estimamos que la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, que ahora se propone, sienta las bases para que, con certeza, seguridad y transparencia, se constituya el Sistema Estatal de la materia, al margen de consideraciones políticas o de coyuntura. La Iniciativa es un esfuerzo serio y consistente, para ver la política como un ejercicio transparente orientado por principios de equidad y estricto apego al estado de derecho, por ello sometemos a la aprobación de ésta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la normatividad del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y sus Municipios;
- II. Fijar las bases, montos, porcentajes y plazos para la distribución de las Participaciones y Aportaciones que en Ingresos de carácter Federal y Estatal le correspondan a los Municipios del Estado, así como la vigilancia en el cálculo y su liquidación;
- III. Estipular las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; y
- IV. Constituir los organismos en materia de coordinación hacendaria y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aportaciones Estatales: Los Fondos constituidos por el Estado a favor de los Municipios, establecidos en la presente Ley;
- II. Aportaciones Federales: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación al Estado y a los Municipios;
- III. Comisión: Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales;
- IV. EDEFAS: Excedentes de Ejercicios Fiscales Anteriores;

- V. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal, de carácter federal;
- VII. Participaciones Estatales: Las participaciones que los Municipios perciben por parte del Gobierno del Estado con respecto a los Ingresos de carácter estatal;
- VIII. Participaciones Federales: Las participaciones que el Estado y los Municipios perciben de la Federación;
- IX. Reunión: Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales;
- X. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
- XI. Secretario: Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León; y
- XII. Sistema: Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria.

Artículo 3º.- La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en la materia, de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa y sus respectivos Anexos, así como demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación.

TÍTULO SEGUNDO **DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA**

Artículo 4º.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Municipios, por medio de sus Tesoreros Municipales participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema, a través de:

- I. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales; y,
- II. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales.

Artículo 5°. La Reunión, se integrará por el Secretario, los Subsecretarios de Ingresos y de Egresos de la Secretaría y por los Tesoreros de los Municipios del Estado, teniendo por objeto definir los fundamentos de una política tributaria integrada que favorezca la eficiencia de la administración hacendaria y el desarrollo armónico del Estado de Nuevo León y los Municipios que la integran.

Artículo 6°. La Reunión, sesionará cuando menos una vez al año, misma que será convocada por la Comisión a propuesta del Secretario.

Artículo 7°. La Reunión tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar las reglas de funcionamiento de la Reunión y de la Comisión;
- II. Aprobar el informe de las actividades de la Comisión;
- III. Elegir a los municipios que representen a los grupos 1 y 2, que establece el artículo 9, en la Comisión;
- IV. Evaluar el comportamiento de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales, que se distribuyan entre los Municipios del Estado, la aplicación de la legislación fiscal y administrativa y la evolución recaudatoria de los Municipios;
- V. Autorizar un programa de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica; entre el Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales.
- VI. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deben cubrir el Ejecutivo del Estado y los Municipios, para el sostenimiento de los órganos señalados en este Capítulo; siendo la aportación del Estado de por lo menos el 50 % y el monto restante será cubierto por los Municipios en términos del coeficiente de participación del Fondo General de Participaciones del año fiscal previo.
- VII. Resolver con respecto a diferencias que se den en relación al cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, previo análisis y opinión de la Comisión; y
- VIII. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento eficientes de la Reunión, la Comisión y el Sistema.

Artículo 8°. La Comisión tendrá por objeto vigilar de manera permanente que la distribución de las Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales,



que corresponden a los Municipios, se ajusten a las bases, montos y plazos que esta Ley establece, así como realizar los estudios y análisis que coadyuven al funcionamiento eficiente del Sistema, para ello tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar la legislación fiscal municipal y estatal, así como las disposiciones administrativas tendientes a proveer a su cabal ejecución para el mejor desarrollo del Sistema, así como de la aplicación de las mismas;
- II. Proponer a través de grupos de trabajo, medidas técnicas para fortalecer las haciendas públicas estatal y municipal, mejorando su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento recaudatorio;
- III. Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, buscando siempre que se cumplan los criterios de equidad y proporcionalidad, establecidos en las normatividad aplicable;
- IV. Proponer medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colaboración administrativa entre las haciendas municipales y del Estado;
- V. Fortalecer los programas de capacitación, adiestramiento, desarrollo de personal y de intercambio tecnológico;
- VI. Colaborar en la solución de controversias entre los Municipios y el Estado, en materia de competencias tributarias, Coordinación Hacendaria, Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales que corresponden a los Municipios;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios; y
- VIII. Los demás que se requieran para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y normativa aplicable.

Artículo 9º. La Comisión, será un órgano técnico integrado por el Secretario, el Subsecretario de Ingresos y el Subsecretario de Egresos, ambos de la Secretaría, y por los representantes de los grupos de Municipios, como a continuación se describe:



Tres Municipios que del Grupo 1, conformado por: Allende, Aramberri, Cadereyta, China, Doctor Arroyo, Galeana, General Bravo, General Terán, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier Noriega, Montemorelos, Los Ramones, Rayones, Santiago y Zaragoza.

Tres Municipios del Grupo 2, conformado por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldama, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Coss, Doctor González, General Treviño, General Zuazua, Los Herrera, Hidalgo, Higueras, Lampazos, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo y Villaldama.

Todos los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey que forman el Grupo 3, conformado por: Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

La Comisión será presidida por el Secretario, quien podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría.

Los Municipios que integren la Comisión serán elegidos por la Reunión, a excepción del Grupo 3, del cual todos los municipios serán miembros de la misma.

Artículo 10°. Los Municipios del Estado, que integran la Comisión, serán representados por sus respectivos Tesoreros Municipales. Estos solo podrán ser suplidos en las reuniones de la Comisión por funcionarios del área de Tesorería que tenga el nivel de director, de preferencia el de Ingresos.

Los Municipios que representen a los Grupos 1 y 2, durarán en su encargo un periodo de un año, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 11°. La Comisión, celebrará sesiones tetramestrales de manera ordinaria, y en forma extraordinaria las que sean necesarias: Las primeras serán convocadas por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y las segundas podrán

ser convocadas por el mismo Secretario o por los representantes de la mayoría de los Municipios que integren la propia Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

Artículo 12º.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de **participaciones y aportaciones federales y estatales** que correspondan a estos últimos.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán, en su caso, las percepciones que recibirá el Estado, por las actividades de administración hacendaria que realice.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades se actualicen por inflación conforme al procedimiento previsto en el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, dividiendo el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI entre el citado Índice correspondiente al duodécimo mes anterior al índice que se utiliza como dividendo, y a que se causen, a cargo del Estado, intereses a la tasa de recargos que se establezcan anualmente para el pago a plazo de impuestos del Estado.



Artículo 13º. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas, e ingresos coordinados conforme a lo señalado por el respectivo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- III. Asistencia al Contribuyente
- IV. Catastro;
- V. Capacitación;
- VI. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- VIII. Determinación de impuestos y de sus accesorios;
- IX. Imposición y condonación de multas.
- X. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;
- XI. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por el Estado;
- XII. Modernización administrativa;
- XIII. Administración de contribuciones; y,
- XIV. Otras actividades que sean afines al Estado y a los Municipios.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 14º.- De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderán a los Municipios de la Entidad:

A. El 25% de los siguientes conceptos:

- 1.- Participaciones Federales del Fondo General de Participaciones.

- 2.- Participaciones del Fondo de Fiscalización.
- 3.- Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- 4.- Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
- 5.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

B. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 15º.- Las participaciones referidas en el artículo anterior se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- La suma de los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, establecida en el artículo 2 A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se distribuirá entre los Municipios del Estado mediante tres fórmulas, la primera con una ponderación del 50 % y las dos restantes un 25% de dicha suma: 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función del monto y la eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial, fórmula establecida en el numeral 1, de esta fracción; 2) Una fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, fórmula que se explica en el numeral 2 de esta fracción; y 3) Una fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, fórmula establecida en el numeral 3 de esta fracción.

1.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por monto y eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial será:

$$CER_{i,t} = ER_{i,t-1} / \sum ER_{i,t-1}$$

Donde:

CER representa el coeficiente de participación por monto y eficiencia de recaudación en el Impuesto Predial del Municipio i para el periodo t .

ER es el monto de recaudación ponderado por la eficiencia recaudatoria del Municipio i , el cual se obtiene de la multiplicación del monto recaudado por la proporción que dicho monto representa de la recaudación potencial, es decir

$$ER_{i,t-1} = P_{i,t-1} * RP_{i,t-1}$$

Donde:

$P_{i,t-1}$ es la proporción que recaudó el Municipio i de su recaudación potencial, la cual se obtiene de la división de RP entre BG.

$$P_{i,t-1} = RP_{i,t-1} / BG_{i,t-2}$$

Donde:

t = Año para el que se presupuesta

$t-1$ = Año previo al que se presupuesta

$t-2$ = Segundo año anterior al que se presupuesta

$RP_{i,t-1}$ es la recaudación del Impuesto Predial del Municipio i del ejercicio fiscal $t-1$.

$BG_{i,t-2}$ es la base gravable con que cuenta el Municipio i para su recaudación del Impuesto Predial del ejercicio fiscal $t-2$.

$\sum ER_{i,t-1}$ representa la sumatoria correspondiente a los Municipios i de los montos recaudados ponderados por eficiencia (ER), en el periodo $t-1$

t = Ejercicio fiscal para el que se presupuesta

t-1 = Ejercicio fiscal previo al que se presupuesta

t-2 = Segundo ejercicio fiscal anterior al que se presupuesta

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

La información de la recaudación del Impuesto Predial se tomará de la recaudación efectivamente pagada al Municipio en el ejercicio fiscal t-1, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución.

Las cifras de recaudación del Impuesto Predial deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección de Coordinación y Planeación Hacendaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el término de los diez días siguientes de que se les remita a los Municipios el formato conducente que se les proporcione para tal efecto. En caso contrario, se tomarán provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicha Secretaría.

Para efectos de esta fórmula y determinar la base gravable del impuesto predial de cada Municipio, se tomará la información de los expedientes catastrales que obran en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto al ejercicio fiscal t-2.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

2.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por población ponderada por territorio será:

$$\text{CEPT}_{i,t} = 85\% (\text{PO}_i / \sum \text{PO}_i) + 15\% (\text{TE}_i / \sum \text{TE}_i)$$

Donde:

$\text{CEPT}_{i,t}$ representa el coeficiente de participación del Municipio i en la estructura poblacional y territorial para el ejercicio fiscal a presupuestar.

PO_i es la población del Municipio i .

$\sum \text{PO}_i$ representa la sumatoria de las poblaciones (PO) de los Municipios i .

TE_i es la superficie territorial del Municipio i .

$\sum \text{TE}_i$ representa la sumatoria de las superficies territoriales (TE) de los Municipios i .

i es cada Municipio de Nuevo León.

t = Ejercicio fiscal para el que se presupuesta

Para determinar la superficie territorial, se tomará la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

- 3.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por su índice de carencias será:

$$\text{CIMP}_{i,t} = 85\% (\text{CS2}_i) + 15\% (\text{MS}_i / \sum \text{MS}_i)$$

Donde:

$CIMP_{i,t}$ representa el coeficiente de participación del índice municipal de pobreza del Municipio i para el ejercicio a presupuestar.

$CS2_i$ representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Donde:

β representa un ponderador del 25%.

$R1_i$ es la población ocupada del Municipio i que perciba menos de dos salarios mínimos, dividida entre la población del Estado en similar condición.

$R2_i$ es la población del Municipio i de 15 años o más que no sepa leer y escribir, dividida entre la población del Estado en igual situación.

$R3_i$ es la población del Municipio i que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, dividida entre la población del Estado sin el mismo tipo de servicios.

$R4_i$ es la población del Municipio i que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, dividida entre la población del Estado en igual condición.

MS representa la Mejora Social del Municipio, la cual se obtiene de la fórmula $[(CS2_i - CS1_i)/CS1_i]$. En caso de que el Municipio i tenga un crecimiento mayor que cero, la mejora social tomada para este efecto será cero.

Donde:

CS1, representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la penúltima información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CS2 representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$\sum MSi$ representa la sumatoria de la Mejora Social del Municipio.

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del $CMIP_{i,t}$ para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en la fórmula.

La participación que le corresponda a los Municipios del Fondo de Fiscalización se distribuirá en forma trimestral.

II.- La participación mensual de cada municipio en los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$P_i = MM * CEG_i$$

Donde:

P_i Es la participación del Municipio i en el monto mensual a distribuir.

- MM* Es el Monto Mensual a distribuir entre los Municipios del Estado.
- CEG_i* Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el Municipio *i*.
- i* Es cada Municipio de Nuevo León.

El Coeficiente Efectivo de Gasolinas utilizado para la distribución mensual se calculará anualmente durante el mes de enero del año del que se trate de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$CEG_i = MAE_i / \sum MAE_i$$

$$MAE_i = 0.35MAE(PI_i / \sum PI) + 0.35MAE(PC_i / \sum PC) + 0.30MAE(CPM_{t,i})$$

Donde:

- CEG_i* Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el Municipio *i*.
- MAE_i* Es el Monto Anual Estimado para el municipio *i*.
- MAE* Es el Monto Anual Estimado a distribuir entre los Municipios del Estado.
- PI_i* Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para el Municipio *i*.
- PC_i* Es la proyección de población del Municipio *i* del año anterior a aquel en que se realiza la distribución, elaborada por el Consejo Nacional de Población.
- CPM_{t,i}* Es el coeficiente de cada municipio para la



distribución de las participaciones federales calculado en enero del año *t* de acuerdo con lo que establece este artículo, en su fracción I.

t Es el año para el que se realiza el cálculo.

I Es cada Municipio de Nuevo León.

Artículo 16°.- Los Municipios, cuando así corresponda, además de las Participaciones establecidas en el artículo 14° de esta Ley, recibirán directamente de la Federación las referidas en el Artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 17°- Los Municipios del Estado participarán de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al del pago de las contribuciones.

Artículo 18°- Se participará a los Municipios en un 25 % con respecto a los incentivos que reciba el estado por parte de la federación, mismos que serán distribuidos en términos de lo establecido en el artículo 15 fracción I de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 19°.- La participación municipal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será del 25% de la cantidad que efectivamente recaude el Estado por este concepto y se distribuirá entre los Municipios, de la siguiente manera:

I.- El 60% en proporción a la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que durante el ejercicio fiscal previo se haya obtenido por los vehículos que tengan su domicilio de registro en cada Municipio, respecto de la recaudación total de dicho Impuesto en el Estado;

II.- El 20% con base a lo establecido en el numeral 2 de la fracción I del artículo 15° de esta Ley; y

III.- El 20% con base a lo establecido en el numeral 3 de la fracción I del artículo 15° de esta Ley.

Artículo 20°.- La participación municipal del Impuesto Sobre Nómina será del 25% de la cantidad que efectivamente recaude el Estado por este concepto y se distribuirá entre los Municipios, de la siguiente manera:

I.- El 50% en proporción a la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas que se recaude en cada Municipio con respecto de la recaudación total de dicho impuesto en el Estado;

II.- El 50 % en base a la fórmula para determinar lo que corresponda a cada Municipio por población ponderada por territorio, establecida en el artículo 15 fracción I numeral 2.

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros quince días del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

Artículo 21°.- El Ejecutivo del Estado participará a los Municipios de un 25 % de lo que se recaude por concepto de los Derechos de Control Vehicular y se distribuirá entre los mismos de acuerdo a la cantidad que efectivamente se recaude por ese concepto en cada uno de ellos con respecto a la recaudación total que se origine en todo el Estado, ponderando el número de registros de vehículos de cada Municipio.

Dicha participación se realizará mensualmente a los Municipios durante los primeros quince días posteriores al mes en que se recaude.

CAPÍTULO TERCERO

PREVENCIONES GENERALES DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 22°.- Para prevenir los efectos de posibles fluctuaciones negativas, la Secretaría, podrá, si así lo considera conveniente, retener hasta un 10% de las participaciones federales y estatales mensuales de cada Municipio, en la inteligencia de que las cantidades retenidas y ajustadas por diferencias que existieren, deberán ser entregadas durante los meses de junio y diciembre.

Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 15° y 20° se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de

que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones.

En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 15° y 20° admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que contribuya a una mayor igualdad entre Municipios en términos de participaciones per cápita, siendo esto resuelto por la Comisión.

La Secretaría deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día del mes de enero la calendarización mensual de los recursos presupuestados a distribuir entre los municipios durante el ejercicio fiscal en curso.

Artículo 23°.- Durante el ejercicio fiscal a presupuestar, los Municipios recibirán por concepto del total de participaciones federales a que se refiere el artículo 14°, por lo menos la misma suma percibida en términos reales durante el ejercicio fiscal del año previo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se hace un cálculo preliminar para cuantificar lo que corresponde a cada Municipio conforme a la fórmula prevista en esta Ley;

II.- Se identifica a los Municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I y II del artículo 15° de la presente Ley, les corresponde menos de lo que recibieron en el año t-1 en términos reales;

III.- Se suma la disminución que corresponde a cada Municipio según las dos fracciones anteriores;

IV.- Del total de participaciones correspondientes al ejercicio a presupuestar se separa una cantidad equivalente al resultado de la fracción III anterior, denominada "Compensación", y se asigna a cada uno de los Municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I, les corresponde menos de lo que recibieron en el ejercicio fiscal del año previo más la inflación anual, a fin de que, en términos reales, reciban la misma cantidad correspondiente a dicho año.

V.- La "Compensación" prevista en la fracción IV, se integrará reasignando una porción de la parte que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, corresponde a cada uno de los Municipios que resulten con una cantidad mayor en términos reales a la recibida en el ejercicio t-1.

VI.- Para estos efectos, se obtendrá el porcentaje que representa la "Compensación" respecto de la suma de incrementos reales que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, hayan obtenido los Municipios que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción V.

VII.- El importe que se disminuirá a cada Municipio que se encuentre en el supuesto precisado en la fracción V, para integrar la "Compensación", se obtendrá aplicando el porcentaje obtenido conforme a la fracción VI al incremento real que cada uno de estos Municipios haya obtenido al efectuarse el cálculo preliminar.

Para estos efectos, la inflación anual que se utilizará para establecer los valores reales se calculará conforme al procedimiento de actualización previsto en el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado.

Si durante un ejercicio fiscal se redujeran los montos reales totales a participar a los Municipios de los fondos referidos en el artículo 14°, la distribución se hará utilizando los respectivos coeficientes efectivos del año previo para cada municipio.

Artículo 24°.- Con las fórmulas y los procedimientos previstos en el artículo 15° anterior, durante los primeros quince días del mes de enero se calculará un coeficiente para cada Municipio, dividiendo sus participaciones estimadas entre el total de participaciones estimadas para el año, y dicho coeficiente se utilizará para aplicar mensualmente el monto distribuible de las participaciones que efectivamente se reciban. El cálculo se repetirá durante los primeros diez días de julio, incorporando los resultados reales del primer semestre y las estimaciones actualizadas para el segundo, y se ajustarán los coeficientes para el segundo semestre.

Con el fin de evitar efectos negativos en las finanzas municipales, los ajustes se podrán realizar en forma gradual, en el período que comprenda desde la fecha del ajuste, hasta la entrega de participaciones definitivas.

Las cantidades que resulten conforme al procedimiento anterior serán las participaciones definitivas que corresponderán a cada Municipio.

Artículo 25°.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan, por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26° de esta Ley; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones.

Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles deberán de entregarse a los Municipios los recursos a los que tengan derecho, por participaciones que reciba el estado de la Federación.

Artículo 26º.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y de las obligaciones de cualquier naturaleza previo acuerdo entre las partes, contraídas con el Estado.

Artículo 27º.- Las fórmulas, metodologías y montos que se utilicen y determinen para los fondos señalados en los artículos 15º y 20º de esta Ley, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 28º.- Además de las participaciones que dispone la presente Ley, el Ejecutivo del Estado participará a los Municipios con los recursos que resulten de modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal, aprobaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación y demás leyes fiscales de acuerdo a las disposiciones que las mismas establezcan.

TITULO CUARTO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 29°.- La Secretaría distribuirá entre los Municipios, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, que se determine anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 30°.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se destinarán, por los propios Municipios a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 31°.- La Secretaría distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el INEGI.

Artículo 32°.- Respecto de las aportaciones que reciban los Municipios con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, deberán:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

Artículo 33°.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 34°.- La **Secretaría**, distribuirá entre los Municipios los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, con una fórmula igual a la señalada en el **artículo 34 de la propia Ley** que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social, en base a los últimos datos estadísticos del INEGI.

En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

- a)** Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;
- b)** Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;
- c)** Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y
- d)** Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

La **Secretaría, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal**, calculará las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en el **Periódico Oficial del Estado** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula, las variables y su respectiva metodología, justificando cada elemento.



La Secretaría, deberá entregar a los Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones incluyendo las de carácter administrativo. Dicho calendario deberá comunicarse a los Municipios por parte de la **Secretaría** y publicarse por esta última a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en el **Periódico Oficial del Estado**.

SECCIÓN TERCERA

DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES

Artículo 35°.- Con el 25 % de recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones Múltiples se constituirá el Fondo Municipal de Aportaciones Múltiples, el cual se distribuirá entre los Municipios del Estado de acuerdo a la fórmula que se utilice para distribuir los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Estos recursos deberán de ser utilizados en el sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal o para brindar apoyo a los planteles educativos de los niveles básicos, que requieran apoyo de mantenimiento a su infraestructura física.

SECCIÓN CUARTA

DEL FONDO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36°.- EL Estado participará a los Municipios un 25 % del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, el cual será distribuido entre los Municipios de la siguiente forma.

1.- Un 60 % de acuerdo a la proporción que del gasto en seguridad pública ejerza cada Municipio con respecto al total del gasto municipal en Seguridad en el Estado.

2.- un 20 % de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de la fracción I del artículo 15°.

3.- Un 20 % de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 de la fracción I del artículo 15°.

Los recursos que se distribuyan por este concepto a los Municipios solo podrán ser utilizados para el reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias a los policías; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 37°.- Además de las aportaciones que dispone la presente Ley, el Ejecutivo del Estado participará a los Municipios con los recursos que resulten de modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal, disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación y demás leyes fiscales de acuerdo a las disposiciones que las mismas establezcan.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES ESTATALES
SECCIÓN PRIMERA
ASPECTOS GENERALES

Artículo 38°.- Las aportaciones estatales se componen de los recursos fiscales que el Ejecutivo a través de la Secretaría minstre a los Municipios con cargo a su Hacienda Pública.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA APORTACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 39º.- Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal el cual se destinará a obra pública y se distribuirá entre todos los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León en una proporción del 60% para los Municipios de la Zona Metropolitana y un 40% para los Municipios de la Zona No Metropolitana, según se establece en esta Ley.

La distribución entre los Municipios de la Zona Metropolitana y la Zona No Metropolitana se hará de acuerdo a la fórmula que se establece para el Fondo General de Participaciones.

Para estos efectos, se entenderá como Zona Metropolitana la conformada por los Municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

El resto de los Municipios se considerará como Zona No Metropolitana.

El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá a 1.5 % del Presupuesto de Ingresos del Estado, sin considerar financiamiento ni EDEFAS, dichos recursos se aplicarán a proyectos de obra pública prioritarios a ser ejecutados por los Municipios y su distribución dependerá de la prioridad que establezcan los respectivos Ayuntamientos.

En todo caso, las ministraciones serán de un 40% para anticipo de la obra, un 30% por el primer avance de obra, un 15% por el segundo avance de obra y el restante 15% por el finiquito de la misma y éstas deberán ser entregadas a más tardar 10 días naturales después de la presentación de los avances y finiquito respectivo.

Los Municipios, una vez aprobados los proyectos de inversión por parte del respectivo Ayuntamiento, deberán:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- b) Proporcionar al Ejecutivo del Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.
- c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
- d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a las Normas Técnicas que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

Los Municipios deberán de rendir un informe por separado del uso de estos recursos al presentar la Cuenta Pública correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DE LA APORTACIÓN DEL FONDO DE ULTRACRECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 40°.- Las partidas de recursos del Fondo de Ultracrecimiento Municipal se fijarán cada año en la Ley de Egresos del Estado, misma que no será inferior al 0.4 % del presupuesto de ingresos total sin considerar financiamiento ni EDEFAS, serán distribuidos entre los Municipios que conforman la zona de crecimiento de la mancha urbana de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey y que incluye a los Municipios de Apodaca, Ciénega de Flores, El Carmen, García, General Escobedo, General Zuazua, Juárez, Pesquería, Santa Catarina, Santiago y Salinas Victoria.

Artículo 41º.- Los Municipios aplicarán el Fondo de Ultracrecimiento Municipal para la inversión en obra pública y la debida prestación de los servicios públicos a su cargo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Artículo 42º.- La distribución del Fondo de Ultracrecimiento Municipal se hará en un 50% de acuerdo al número de habitantes en los Municipios que establece el artículo 40º, tomando como base la última información estadística con que cuente el INEGI y el restante 50 % de acuerdo a la variación de los registros catastrales en los últimos tres años.

Lo anterior de acuerdo a la siguiente fórmula de distribución:

El monto total que corresponderá a cada Municipio se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$FUI = +.5(Ni/\sum Ni) FU + .5(VRCi/ VRCT)* FU \text{ y}$$

$$VRCi = (RCi,t-1-RCi,t-3) / RCi,t-3$$

Donde

FUI: Monto que corresponde al Municipio i del Fondo de Ultracrecimiento.

Ni: La población del Municipio según el último registro publicado por el INEGI

VRCi: Variación en los Registros Catastrales del Municipio i

RCi,t-1: Registros Catastrales en el año anterior al periodo para el que se presupuesta

RCi,t-3: Registros Catastrales en el antepenúltimo año anterior al periodo para el que se presupuesta

VRCT: Sumatoria de la variación total de los Registros Catastrales de los Municipios

FU: Monto Total Autorizado del Fondo de Ultracrecimiento.

La entrega de los montos que resulten, deberán de realizarse en entregas iguales por mes durante el año en las mismas fechas en que se entregue el Fondo de Fortalecimiento Municipal.

Los Municipios deberán de rendir un informe por separado del uso de estos recursos al presentar la cuenta pública correspondiente.

SECCIÓN CUARTA
DE LA APORTACIÓN DE FONDOS DE DESCENTRALIZACIÓN Y DE OBRAS
POR CONDUCTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 41°.- El Gobierno del Estado constituirá los siguientes dos fondos:

I.- Fondo de Descentralización a los Municipios, para la ejecución de obras públicas prioritarias, el cual será distribuido entre los municipios de acuerdo al coeficiente que les resulte de la distribución del Fondo General de Participaciones; y

II.- Fondo denominado Proyectos de Obra por Conducto de los Municipios, para la ejecución de obras públicas prioritarias a ser ejecutados por los Municipios y su distribución dependerá de la prioridad que el Ejecutivo del Estado asigne a los diversos proyectos de inversión conjunta o municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, los Municipios podrán presentar sus propuestas de inversión a la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, durante los dos primeros meses del año, en los formatos y con la información que la propia Secretaría comunicará a los Municipios durante los quince primeros días del mes de enero.

Los Municipios, una vez autorizados los proyectos de inversión por parte del Ejecutivo del Estado, deberán:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- b) Proporcionar al Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.
- c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
- d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a Normas Técnicas que emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

Los montos y conceptos de obras específicas se fijarán en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, dichos Fondos no podrán representar menos del 0.5 % con respecto al total del Presupuesto de Egresos, sin considerar los EDEFAS ni el financiamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero de 2013.

Artículo Segundo.- La distribución de recursos entre los Municipios de los Fondos de Ultracrecimiento, de Desarrollo Municipal, Obras por Conducto de los Municipios y de Descentralización a los Municipios, así como las modificaciones que impliquen cambios en los porcentajes de distribución o creación de nuevos fondos de participaciones de ingresos federales o estatales a distribuir entre los Municipios, se presupuestarán como se presentan en la presente Ley, para que empiecen a surtir efectos a partir del ejercicio fiscal 2013.

Artículo Tercero.- A más tardar durante el mes de febrero del año 2013 deberán de constituirse la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales y la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, que establece la presente Ley, a convocatoria del Secretario.

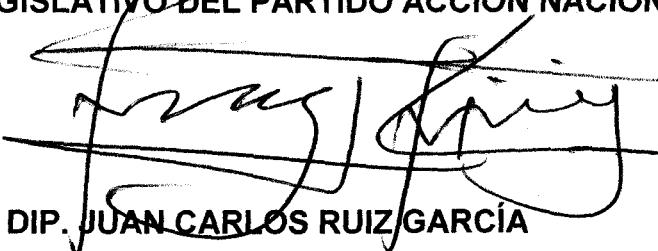
Para la constitución de la Comisión por única vez el Secretario hará la designación de los tres Municipios que representarán a los grupos 1 y 2 referidos en el artículo 8° de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA



DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ



DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ



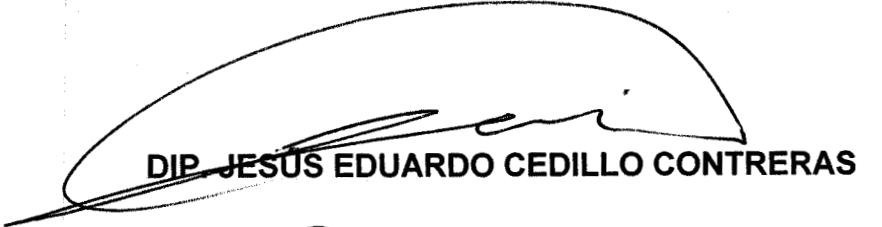
DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA



DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ



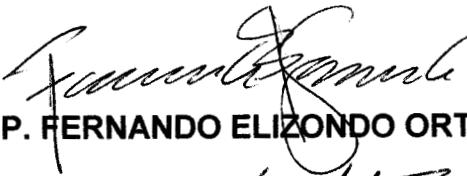
DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ



DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS



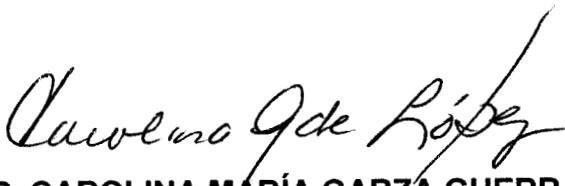
DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO



DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ



DIP. JOSE LUZ GARZA GARZA

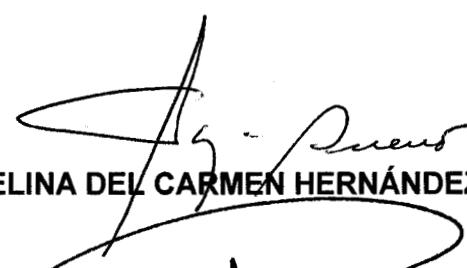


DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

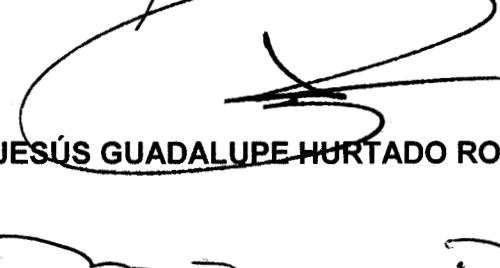


DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

LEY DE COORDINACIÓN HACENCIENDA DEL ESTADO DE NL.



DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA



DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ



DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ



DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS



DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA



DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN



DIP. FRANCISCO LUIS TREVÍNO CABELLO